



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Precios de suscripción.**

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 412.

Se publica la ley llamando al servicio de las armas 25.000 hombres por el reemplazo del año actual, el reparto general hecho entre las provincias y la real orden instrucción para llevarla á cabo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual, se halla inserta la ley, el reparto del contingente que corresponde á cada provincia para el reemplazo del ejército activo del presente año, y la real orden circular para llevar á cabo las operaciones de la quinta, cuyo literal contenido es el siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Las provincias contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se les designa en el Estado adjunto.

Art. 2.º Serán eseluidos del servicio militar los mozos que no lleguen á la talla de un metro y quinientos sesenta y nueve milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos.

Art. 3.º Las operaciones para este reemplazo, no ejecutadas ántes de la promulgación de la presente ley, ó que por cualquiera causa no puedan ejecutarse en las épocas y dentro de los plazos que prescribe la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REPARTIMIENTO practicado, segun lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la ley de quintas vigente, para la distribución de los 25.000 hombres con que han de contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del ejército correspondiente á este año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1858.	Cupos.
Alaba.....	859	167
Albacete.....	1643	320
Alicante.....	3752	730
Almería.....	3201	623
Avila.....	1415	275
Badajoz.....	3674	715
Baleares.....	2453	477
Barcelona.....	4978	969
Búrgos.....	2319	451
Cáceres.....	2573	501
Cádiz.....	2813	547
Castellon.....	2291	446
Ciudad-Real.....	1865	363
Córdoba.....	2662	518
Coruña.....	5476	1066
Cuenca.....	1789	348
Gerona.....	2341	456
Granada.....	3810	742
Guadalajara.....	1628	317
Guipúzcoa.....	1394	271
Huelva.....	1678	327
Huesca.....	2636	517
Jaen.....	2474	482
Leon.....	3052	594
Lérida.....	2231	434
Logroño.....	1386	270
Lugo.....	4271	831
Madrid.....	2379	463
Málaga.....	3906	760
Murcia.....	3668	714
Navarra.....	2109	410
Orense.....	3658	712
Oviedo.....	5007	974
Palencia.....	1408	274
Pontevedra.....	3793	738
Salamanca.....	2334	454
Santander.....	1656	322
Segovia.....	4233	824
Sevilla.....	3627	706
Soria.....	4383	869
Tarragona.....	2736	533
Teruel.....	2049	399
Toledo.....	2668	519
Valencia.....	5452	1061
Valladolid.....	4949	979
Vizcaya.....	4431	879
Zamora.....	2118	412
Zaragoza.....	3211	625
<b>Sumas totales.....</b>	<b>428456</b>	<b>25000</b>

Madrid 4.º de Mayo de 1859.—Posada Herrera.»

«Para llevar á efecto la ley de esta fecha por la cual se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres del último sorteo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el presente reemplazo del ejército se ejecute con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, aunque dentro de nuevos plazos, con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.ª El repartimiento del cupo entre los pueblos de cada provincia, así como el señalamiento y sorteo de décimas, se harán por las Diputaciones provinciales respectivas desde el día 7 al 13 de Mayo actual, ó antes si fuese posible.

2.ª El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias lo mas tarde el día 16 del presente mes.

3.ª Las reclamaciones á que alude el artículo 53 de la citada ley de reemplazos podrán interponerse ante el Consejo provincial hasta fin de Mayo.

4.ª La citación por edictos y la personal que deben hacerse segun los artículos 71 y 72 de esta misma ley á todos los mozos sorteados en el corriente año y los dos anteriores para el reemplazo del ejército, se verificarán en los días 14 y 15 del mes actual.

5.ª El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 22 de Mayo, y continuará sin interrupcion durante los dias siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que ha de quedar terminada esta operacion antes del día 6 de Junio siguiente.

6.ª Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley de reemplazos, para el goce de las exenciones del servicio, se considerarán con relacion al día 22 de Mayo que se señala en la prevencion anterior para la declaracion de soldados.

7.ª Los Consejos provinciales y Ayuntamientos cuidarán de que solo se escluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 569 milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Burgos, que fija el art. 2.º de la ley de esta fecha, derogatorio del párrafo primero del art. 73 de la vigente de reemplazos.

8.ª Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados y suplentes una lista en que se espese la talla de cada uno de ellos, incluso los que no tengan la que exige la nueva ley, y los que por cualquiera exencion ó esclusion legal hubieren quedado libres del servicio.

9.ª El día 6 de Junio próximo venidero empezará la entrega de los quintos en caja, y deberá quedar terminada lo mas tarde el 20 del propio mes.

10. Los Gobernadores de las provincias fijarán con anticipacion, segun previene el art. 107 de la ley, los dias en que cada pueblo ó partido ha de hacer la

entrega de sus respectivos cupos, cuidando, al hacer esta fijacion, de empezar por los de la capital y pueblos inmediatos, y de dejar para lo último á los mas distantes.

11. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber empezado la entrega en caja; y en los días 4.º y 16 de cada mes participarán el número y clase de los mozos entregados al ejército durante la quincena anterior; sujetándose estrictamente en estos partes quincenales al modelo circular en la real orden de 18 de Mayo de 1856.

Y por último, es la voluntad de S. M. que V. S. escite el celo y patriotismo del Consejo, Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia para que procedan en la ejecucion de este reemplazo con toda la celeridad que fuese posible, y con la rectitud é imparcialidad mas severas.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las citadas Corporaciones y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1859. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de...

En su consecuencia, y á fin de que en esta provincia de mi cargo se proceda á las operaciones de la quinta para el reemplazo del presente año con la legalidad que de suyo exigen, por su importancia y trascendencia, como tambien con la actividad que se me recomienda por el Gobierno de S. M., he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Sres. Alcaldes, en el momento que reciban esta circular, dispondrán que por los Secretarios se proceda á la redaccion de los edictos y papeletas de citacion personal que debe hacerse á los mozos, en conformidad de los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

2.ª Hecho esto así, los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos procederán al llamamiento y declaracion de soldados, cuyo acto deberá dar principio el Domingo 22 del actual, á las ocho de la mañana, continuando sin interrupcion en los dias siguientes que sean precisos; en la inteligencia de que estas operaciones tan interesantes han de quedar terminadas antes del día 1.º de Junio próximo.

3.ª Todas las actuaciones relativas al acto de llamamiento y declaracion de soldados se extenderán en papel del sello cuarto; las demas que constituyen el expediente de la quinta, en el de oficio.

4.ª Los Secretarios de Ayuntamiento cuidarán que en la partida de cada mozo se consigne en guarismo el número que le correspondió en el sorteo, y su nombre, el de sus padres y demas circunstancias correspondientes; debiendo

espresarse al margen de las partidas de los mozos que queden pendientes, el primer día de su presentación ante el Ayuntamiento por exenciones físicas, ó excepciones legales, el extracto de la resolución final que sobre aquellas hubiese dictado la Corporación, indicando el folio en que aparezcan estampadas, á fin de que por este medio pueda el Consejo proceder con mayor rapidez en el momento de examinar los expedientes para decidir acerca de la actitud física y legal de los mozos comprendidos en los sorteos respectivos.

5.ª Los Ayuntamientos cuidarán de arreglar inmediatamente las tallas á la de un metro y 569 milímetros que marca el art. 2.º de la ley de 1.º del actual, derogatorio del párrafo primero, art. 73 de la vigente de reemplazos ya citada.

6.ª Las Municipalidades cuidarán de acompañar al expediente de declaración de soldados y suplentes una lista en que se espese la talla de cada uno de ellos, incluso los que no tengan la que exige la nueva ley, y los que por cualquiera exención ó exclusión legal hubieren quedado libres del servicio.

7.ª Los mismos Ayuntamientos tendrán muy presente que las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley de reemplazos, para el goce de las exenciones del servicio, se considerarán con relación al día 22 de Mayo que es el señalado para proceder al llamamiento y declaración de soldados en todos los pueblos de la Península.

8.ª Este Gobierno de provincia oportunamente dictará las disposiciones convenientes para que la traslación de los quintos á esta Capital y su entrega en Caja se verifique con el mayor orden y regularidad.

Me prometo del celo que distingue á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia procederán en el desempeño de una de las comisiones mas importantes que les confiere la ley, con la imparcialidad, justificación y celo que la misma prescribe, y que justamente reclama un servicio de tanta trascendencia.

Al ejercer sus atribuciones en materia tan delicada deben guiarse única y exclusivamente por su propia conciencia, y no dar oídos á pretensiones de ciertas individualidades que pueden ser causa de que al ejercer un funcionario ó corporación la misión mas alta que la corresponde desempeñar dentro del círculo de sus facultades, se lastimen los legítimos derechos de sus administrados precisamente en un asunto en que se ventilan los mas sagrados de la sociedad.

Confío, pues, en que los Sres. Alcaldes é individuos de Ayuntamiento, penetrados de la importancia de su cometido, sabrán corresponder dignamente á la confianza que les han dispensado sus vecinos y vigilarán sobre el fiel y exacto cumplimiento de la ley.

Cáceres 5 de Mayo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

*Acordado en 7 de mayo*  
CIRCULAR NUM. 113.

Declarando en suspenso todos los aprovechamientos que en la actualidad estén verificándose en los montes de la provincia, y pidiendo á los Alcaldes y Guardas mayores varias noticias sobre los mismos.

Noticioso de que á la sombra de aprovechamientos autorizados en varios montes de esta provincia, y otros que se verifican en montes de propiedad particular,

están cometiendo abusos con grave daño de esta importante riqueza, y con infracción de las órdenes y reglamentos del ramo, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan en suspenso todos los aprovechamientos que en la actualidad estén verificándose en los montes de la provincia, sea cual fuese la pertenencia de ellos.

2.ª Los señores Alcaldes pasarán inmediatamente á mis manos una relación detallada de los aprovechamientos que se hallen autorizados en sus respectivas jurisdicciones, así en los montes de propios ó del común, como en los de particulares, espresando la fecha de la autorización, su objeto, persona á cuyo favor esté espedita y autoridad que la hubiese dado.

3.ª Los interesados en los aprovechamientos de que se trata acudirán á este Gobierno de mi cargo para la revalidación de sus respectivas licencias, si á ello tuvieren derecho.

4.ª Los Guardas mayores de á caballo girarán inmediatamente una visita á los montes de sus respectivas comarcas y formarán una relación de las maderas que se hallen cortadas ó caídas en cada uno, espresando las que correspondan á aprovechamientos autorizados competentemente por este Gobierno de provincia, y las que no se hallaren en este caso.

5.ª Los señores Alcaldes y los mencionados Guardas mayores quedan responsables respectivamente ante mi autoridad del pronto y exacto cumplimiento de estas disposiciones, en la inteligencia de que los primeros sufrirán las penas á que se hicieron acreedores, y los segundos perderán sus empleos si cometieren faltas en este importante y delicado servicio.

Cáceres 4.º de Mayo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 114.

*Contestado y Negado*  
Manifestando no serán de abono en las cuentas municipales las partidas que figuren los Alcaldes para pago de agentes en esta Capital, puesto que no los necesitan para la resolución de los asuntos que penden en sus oficinas.

Noticioso de que algunos Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, llevados del mejor deseo por el pronto despacho de los asuntos que penden de resolución en este Gobierno de mi cargo y demás dependencias de la administración provincial confían la gestión de estos negocios á agentes asalariados, que suponen con influencias para el mejor resultado de sus gestiones en desdoro de las oficinas del Estado y de los funcionarios públicos que no necesitan seguramente de escitaciones de especie alguna para el cumplimiento de sus deberes, he acordado hacerlo así presente por medio del Boletín oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y particulares de la provincia, en el concepto de que no serán de abono en las cuentas municipales las partidas que se figuren para pago de agencias en esta Capital, ni será atendida reclamación ni gestión alguna que se verifique por personas que puedan tener este carácter, á nombre de Alcaldes y Ayuntamientos que deben siempre acudir directamente á mi autoridad, ó á los gefes respectivos de otras dependencias, seguros de que serán siempre oídas y resueltas en justicia sus reclamaciones.

Cáceres 3 de Mayo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 115.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se comunica á este Gobierno de provincia, con fecha 29 de

Marzo último, la real orden siguiente:

En vista de la instancia remitida á este Ministerio por el de Fomento, en la que don Ramon Pellico, Inspector de distrito del cuerpo de Ingenieros de Minas, en nombre de Mr. Eduardo Veruenil, Presidente de la sociedad Geológica de Francia, solicita que en atención á que en el presente año se propone continuar los estudios geológicos en nuestro país, se reproduzcan las reales órdenes circulares espeditas con igual motivo por este Ministerio en 5 de Junio de 1851 y 4 de Julio de 1854, por las que se dispuso que las autoridades españolas facilitasen á los interesados las correspondientes licencias para uso de armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, y mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes y empleados dependientes de su autoridad, que faciliten á dichos sujetos cuantos auxilios puedan necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, cumplan con lo que en la preinserta real orden se previene, facilitando á Mr. Eduardo Veruenil cuantos auxilios les sean reclamados.*

Cáceres 3 de Mayo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 116.

Por la Dirección general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente:

En virtud de reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el Teniente del batallón provincial de Cáceres D. Miguel Díaz del Castillo, el Alférez del regimiento de Lanceros de Almanza D. Pedro de la Cuesta Vital, y el Teniente del regimiento de Infantería Fijo de Ceuta D. Manuel de la Peña Souza; y dados de alta en el mismo ejército el Comandante graduado Capitan que fué del batallón provincial de Mallorca D. Antonio Luzon Abanto, y el Capitan graduado Teniente que fué del regimiento Infantería del Infante D. Félix Calzada y Pita.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros individuos en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y reales disposiciones vigentes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de esta provincia.*

Cáceres 3 de Mayo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid, núm. 114, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente de rebeldía acusada ante el Consejo de Estado al Ayuntamiento de Barcelona, apelante, por el Licenciado

D. Luis Diaz Perez, en representación de la Sociedad del alumbrado de gas de dicha ciudad, apelada, en el pleito seguido ante el Consejo de aquella provincia sobre modificación de la cláusula 34 del pliego de condiciones bajo las cuales se contrató el espresado servicio:

Visto: Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 19 de Noviembre de 1857, por la que se condenó al Ayuntamiento de Barcelona á que eliminase de dicho pliego la segunda parte del art. 34 con lo demás que contiene:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento en 24 del mismo mes, y admitido por auto de 30 siguiente:

Visto el escrito del Licenciado Diaz Perez mostrándose parte con poder á nombre de la Sociedad apelada en 13 de Noviembre de 1858, y acusando la rebeldía al Ayuntamiento apelante por no haber mejorado la apelación dentro del término de reglamento:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, mandando que el Consejo provincial informase con justificación, y siendo cierto lo espuesto por dicha parte, remitiera los autos originales:

Visto el informe de la citada Corporación, en que manifiesta que admitida la apelación con notable retraso, la causa ulterior de la demora habia sido el descuido de los interesados en aprontar el papel correspondiente, y la escasez de brazos para estender las certificaciones de reglamento; y que suspendida su formación despues de publicado el Real decreto de 20 de Junio de 1858, no se remitieron los autos originales por no haber las partes adelantado los sellos necesarios para su entrega en el correo.

Visto el escrito de mi Fiscal, á quien se pasaron los antecedentes conforme á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de lo contencioso, en que estableciendo:

Primero. Que la caducidad del derecho del apelante, que no mejora el recurso en el término señalado, no se consuma hasta que acusada la rebeldía se declara desierta la apelación y consentida la sentencia:

Segundo. Que ántes de esta declaración le es permitido todavía mejorar el recurso; y concluye que lo que por consecuencia procede en este caso es que se comuniquen los autos al Ministerio fiscal en la representación que le atribuye el artículo 14 del propio reglamento á los efectos oportunos, según su estado:

Vista la providencia de 18 del presente mes por la que la indicada Sección, oído el dictámen del Consejero ponente, acordó someter al Consejo pleno la resolución de este incidente:

Vistos los art. 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1856, el primero de los cuales concede al apelante el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días, concedidos para interponerla, para mejorar aquel recurso; y el segundo dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona ha dejado pasar con mucho esceso el término señalado para mejorar la apelación, sin hacer por su parte gestión alguna para que se verificase, y dando lugar á que el colitigante le acusara la rebeldía:

Considerando que cuando el apelante no se ha presentado á mejorar el recurso y le acusa la rebeldía el apelado, adquiere éste el derecho de que se declare firme la sentencia:

Considerando que si la equidad aconseja alguna vez que se prescindida del rigor de los términos, nunca puede esto tener lugar cuando con semejante medida

se lastima un derecho legítimo; Oído el Consejo de Estado, en sesión que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, El Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Caltonio, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillas y D. Manuel Moreno López, Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Barcelona de la sentencia definitiva dictada por aquel Consejo provincial, y consentida dicha sentencia. Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á la parte por cédula de Ujier, se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—Juan Sunyé.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA.

El Ayuntamiento admitirá hasta el día 31 de Julio próximo los planos que se le presenten para el ensanche de esta capital.

A fin de que esta resolución tenga la publicidad debida, se insertarán anuncios en todos los periódicos de esta ciudad, en el Boletín oficial de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid.

Terminado el plazo, el Ayuntamiento procederá á la adopción del proyecto que en su concepto llene mas acertadamente las condiciones del programa, valiéndose para el cabal éxito de su resolución de las corporaciones y personas que puedan ilustrarle, en la forma que estime mas conveniente.

Los planos deberán venir arreglados á las siguientes bases:

1.ª El plano deberá formarse enlazando la ciudad actual con las poblaciones vecinas de Sans, Las Corts, Sarriá, San Gervasio, Gracia, Horta, San Andrés de Palomar y San Martín de Provensals, entendiéndose hasta el Besós, sin comprender la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela, pero teniendo presente la prolongación de la ciudad por la parte de Oriente, si en algun día desapareciese la Ciudadela, á cuyo fin se marcará el trazado con tinta diferente.

La escala del plano será de uno por cinco mil.

2.ª En el plano se indicarán las reformas de que sea susceptible la ciudad actual, no perdiéndose de vista que el ensanche debe ser á la vez su mejora.

3.ª La dirección de las calles debe proyectarse.

#### Relativamente á la ciudad antigua.

Enlazando cómoda y naturalmente la ciudad actual con la nueva, ya por medio de las principales vías de comunicación que hoy existen, ya proyectando otras nuevas, ya tambien marcando la manera de ensanchar las secundarias que miran hoy al campo y las mejoras de que á este objeto sean susceptibles, para que el enlace y comunicación de los barrios

actuales con los nuevos tengan el acceso necesario en todos los puntos.

#### Independientemente de la ciudad antigua.

1.ª Sujetando la dirección de las vías férreas y estaciones de las mismas, al trazado de las calles que se adopte.

2.ª Relacionando las calles con las poblaciones vecinas.

4.ª Las calles respecto de su construcción deben ser:

Rectas con puntos de vista naturales.

Rectas con puntos de vista artificiales.

Con pórticos.

De forma regular con árboles en el centro y jardines laterales en cada casa.

De forma regular con árboles en el centro.

De forma regular y sin árboles.

5.ª Las calles deben tener el ancho siguiente:

Las calles-paseos de 30 á 60 metros.

Las demas de 12 á 30 metros.

6.ª Las plazas respecto de su construcción deben proyectarse como:

De confluencia enteramente despejadas.

De reunion con pórticos al rededor.

De desahogo con obras monumentales, fuentes, jardines, ó árboles en el centro.

Mercados, procurándose establecerlos en varios puntos y de varias clases, para mayor comodidad de los habitantes.

Bazarés.

7.ª Las plazas respecto á su situación y su número deben proyectarse atendiendo á las necesidades de cada zona natural de la población.

8.ª En las afueras de la antigua puerta de Isabel II, se construirá una gran plaza central, á la que confluyan las principales calles de la nueva población, debiéndose levantar en ella un monumento correspondiente á sus proporciones, y además podrá ser decorada con algunos edificios públicos.

9.ª A la proximidad de la Barcelona actual se trazará una espaciosa calle-paseo, cuyos extremos sean los de la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela; debiendo serlo tambien los caminos que conducen á las poblaciones vecinas, aunque no tengan el ancho de la primera.

10. En el plano se designarán los puntos en que deban situarse los edificios siguientes:

Edificios sujetos á la localidad.

Parroquias.

Escuelas.

Alcaldías y Juzgados de paz y de primera instancia.

Hospitales.

Edificios no sujetos á la localidad y que deben estar dentro de la población.

Edificio para las oficinas del Gobierno civil

Casa-correos.

Universidad.

Jardín botánico, pero cerca de la Universidad.

Instituto de segunda enseñanza.

Escuela Industrial, de Náutica, Comercio, Agricultura y Bellas Artes.

Bibliotecas y Museos.

Edificios fuera de la población.

Mataderos.

Cementerios.

11. Las aguas de la Riera den Malla y las que corren al O. de la ciudad, podrán dirigirse hácia Casa Antunez, y todas las de las rieras situadas al E. de Gracia, por un nuevo cauce al E. del Pueblo Nuevo.

12. Como obras subterráneas deben proyectarse:

1.ª Las que se crean necesarias, haciendo inútil el actual y perjudicialísimo sistema de letrinas.

2.ª Las que se crean necesarias para la conducción y distribución de las aguas potables y del gas.

13. Se destinarán los puntos que se juzguen mas á propósito para parques ó jardines públicos, que satisfagan las necesidades de la población.

14. El enlace de la ciudad actual con la nueva en el modo indicado en la base 3.ª deberá hacerse teniendo muy en cuenta el puerto, de modo que se facilite á la nueva ciudad la comunicación y acceso con aquel con la mayor rapidez y comodidad posibles.

15. Se marcará tambien en el plano el local mas á propósito donde establecer una, ó á lo mas dos estaciones centrales de los ferro-carriles, de modo que las actuales vengán á unirse en uno ó dos solos puntos, y estos tan inmediatos al puerto como sea posible.

16. Para la dirección de las calles deberá atenderse á los vientos reinantes, haciendo que las barran los que la higiene señala como mas saludables, ó sean, los del Norte, sin que por esto se perjudiquen la belleza de aquellas y la comodidad de los habitantes.

17. Los establecimientos y edificios públicos, salva su índole especial y habida consideración á esta, deberán estar distribuidos en todos los barrios de la población, de modo que alcanzando á todos su parte de importancia, se equiparen, en cuanto quepa, en las ventajas del ensanche.

18. La altura máxima de los edificios será de noventa y seis palmos.

19. Todo edificio deberá tener una superficie edificada cuando menos de doscientos metros cuadrados, y tanto espacio destinado á patios, jardines, huertos ú otros sitios de desahogo, cuanto ocupé la parte edificada.

20. Se espresará en el plano la superficie que ocuparán las manzanas, y en consecuencia se indicará en la memoria el número de habitantes que aproximadamente comprenderá el nuevo ensanche, de modo que cada uno tenga el espacio que higiénicamente se considera necesario para vivir con comodidad.

21. Al plano acompañará una memoria descriptiva de este, tan detallada como sea posible, en la cual se dilucidan las cuestiones higiénicas, políticas, administrativas y económicas que el autor deberá tener presentes en su formación.

22. Se facilitará á todos los que concurren á la formación del plano de ensanche, copia litografiada del topográfico del terreno que aquel debe comprender hasta las avenidas de las poblaciones vecinas, levantado por el ingeniero don Ildefonso Cerdá en 1833.

23. Se adjudicará un premio de ochenta mil reales vellon al autor del plano que llene mas acertadamente las condiciones del programa, con la precisa de obtener la aprobación del Gobierno de S. M. Se le entregará además una medalla de oro, y una de las principales calles de la nueva Barcelona llevará el nombre del mismo autor.

Se concederán además como indemnización de trabajos tres accesits, uno de diez mil reales vellon y una medalla de plata, y dos de á cinco mil reales vellon cada uno, á los autores de los tres planos que despues del primero, el Ayuntamiento considere que han llenado con mas acierto las condiciones del programa. La opción á los citados accesits tendrá lugar luego de la calificación del Ayuntamiento.

En el caso de no dar el Gobierno al plano que se le haya remitido la aprobación, obtendrá su autor un accesit de diez mil reales vellon y una medalla de plata.

Los planos serán presentados en pliego cerrado con una lema ó epigrafe. El secretario librará recibo del plano con relación al epigrafe. Los planos que no resulten premiados serán devueltos á sus autores á la simple ostensión del recibo, á cuyo fin se comprobará el epigrafe de este con el del plano.

Barcelona 15 de Abril de 1859.—El Alcalde Gorregidor Presidente, José Santa María.—P. A de S. E., Mariano Basomba, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Los dueños de dos vacas que se hallan en este pueblo y cuyas señas se espresarán, pueden presentarse á recogerlas previa justificación de serlo y pago de costos.

Una de siete á ocho años, pelo entrepardo y negro, orejas hendidas, bien cornipuesta y hierro en la llana izquierda de M.

Otra de cinco á seis años, pelo negro, el lomo pardo, la barriga piñana, orejas rasgadas, cornicorta, un poco caída de palomilla, cabos negros y no se la conoce hierro.

Zorita 1.º de Mayo de 1859.—El Alcalde, Pablo Martín Rodríguez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido se sacan á pública subasta las yerbas de invernada de la mitad de la dehesa boyal de esta villa para la invernada próxima: el remate para los vecinos que las apetezcan tendrá lugar el 4 del corriente, y el segundo, admitiéndose forasteros, el 8 del mismo, á las puertas de las casas consistoriales de diez á doce de su mañana, en el que mejores proposiciones haga, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde este día y en el remate.

Cumbre y Abril 30 de 1859.—Baltasar Delgado.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AHIGAL.

##### Hallazgo de una Jumenta.

En poder de un vecino de este pueblo y por orden mia, se halla depositada una jumenta negra de seis años de edad, alzada cinco cuartas, con el hocico blanco y un poco cargada de las orejas; la cual ha sido hallada en las calles de este pueblo en el propio mes de la fecha.

Lo que se anuncia al público por medio del periódico oficial para que llegando á noticia de su legítimo dueño, pueda disponer su recogido acreditando en debida forma su pertenencia previo el pago de los costos causados.

Ahigal 29 de Abril de 1859.—El Alcalde, Antonio Monforte.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA VERA.

##### Recogido de una cerda.

En poder del Alcalde que suscribe se halla una cerda como de ocho meses y de arroba y media de peso, que le ha sido presentada por algunos vecinos de esta villa, que viniendo con cerdos de la feria de San Marcos se agregó á ellos, cuyo dueño se ignora, por cuya razón se hace público por este anuncio, advirtiéndose la cerda tiene estas señas:

Hendida la oreja derecha y muesca delante y despuntada la izquierda.

Villanueva de la Vera 29 de Abril de 1859.—El Alcalde, Bernabé Bohoyo.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

El día 27 del actual faltaron de los cercados contiguos á este pueblo dos caballerías mayores de la propiedad de Ger-

man Gomez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Una jaca pelo negro, paticalzada de ambos pies, estrella en frente, pelos blancos sobre los lomos, algo pobre de cola, sobre seis cuartas y media, cerrada.

Otra jaca pelo negro claro, paticalzada de ambos pies aunque poco, hierro de N. en el anca derecha, edad cerrada, alzada seis cuartas y media cumplidas.

La persona que tenga noticia de su paradero, la pondrá en conocimiento de esta Alcaldía.

Membrío 29 de Abril de 1859.—El Alcalde, Manuel Gilete Gomez.

9.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

ESTREMADURA.

Para el día 8 de Junio del corriente año, entre doce y dos de la tarde y en el local que sirve de cuartel á la Guardia civil, se celebrará la subasta, por pliegos cerrados, para la construccion de vestuario, corraje equipo y calzado para los individuos de nuevo ingreso en el tercio de mi cargo, con arreglo á lo resuelto por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo en las circulares de 29 de Diciembre de 1849, 31 de Octubre y 4 de Diciembre de 1856, de las que se podrán enterar los que gusten interesarse en esta subasta en las oficinas de los Sres. Jefes del tercio y provincias y Comandantes de líneas y puestos situados en la Peninsula; debiendo presentar á la par del pliego cerrado con los precios de cada una de las prendas, los tipos correspondientes para que, examinados por la Junta, recaiga la aprobacion en los que reunan mejores condiciones, debiendo los ausentes tener persona bastante autorizada que los representen y hagan el depósito de fianza prevenido. En igualdad de circunstancias de precio y calidad de prendas será preferido el que se haga cargo de la construccion de todas las de la contrata.

Aunque se adjudique esta al mejor postor no tendrá efecto hasta tanto no merezca la superior aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

Badajoz 30 de Abril de 1859.—Por A. del Coronel primer Jefe, el segundo, Juan Carnicero San Roman.

Don Mariano Ruiz de Arana, Caballero de la militar orden de San Hermenegildo, Teniente Coronel graduado, segundo Comandante de Infanteria y Vocal Secretario de la Junta nombrada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con arreglo á la real orden de 2 de Setiembre de 1857, para verificar los ajustes de Habilitados fallecidos, de cuya Junta es Presidente el segundo Comandante de Infanteria don Emilio Chacon y Grandal.

Por el presente llamo, cito y emplazo por este primer y único edicto á los Excelentísimos señores Generales y Brigadieres que á continuacion se espresan, que estuvieron de cuartel en este distrito desde 1.º de Febrero de 1831 hasta fin de Diciembre de 1835, y cobraron sus haberes en dicha época por el Habilitado de la espresada clase, Teniente Coronel graduado Capitan retirado D. Bruno Contador, y en el último mes de 1835, en sustitucion de éste, por el Coronel retirado don Francisco Fernandez; y en su defecto á los herederos ó sucesores de los mismos, para que en el preciso término de tres meses los que estuvieren en la Peninsula é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; seis para los que se hallen en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y ocho para los de Filipinas y extranjero; cuyos plazos empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia, presenten por sí ó por medio de apoderados á esta Comision, constituida en la Intervencion

militar de este distrito, los ajustes que debieron percibir de dicho Habilitado, fallecido, ó en su nombre por el que le sustituyó, en el concepto que de no verificarlo se procederá á lo mandado en la real orden fecha 2 de Setiembre de 1857.

Asimismo se cita, llama y emplaza á los herederos ó sucesores del citado Habilitado Teniente Coronel graduado Capitan retirado D. Bruno Contador, que falleció en esta plaza el 1.º de Enero de 1836, y á los del Coronel retirado don Francisco Fernandez, tambien fallecido, por el tiempo que sustituyó al anterior, para que en igual tiempo, por sí ó por apoderado, presenten á esta Junta los ajustes recibidos con la conformidad de los interesados y demas documentos correspondientes á la espresada Habilitacion de dichos Excmos. Sres. Generales y Brigadieres de cuartel, cuyos ajustes definitivos debió presentar á la Intervencion militar de este distrito y no lo verificó.

Y para que llgue á noticia de los interesados se publica este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cáceres, todo con arreglo á lo mandado en el art. 5.º de la citada real orden.

Badajoz 30 de Abril de 1859.—Mariano Ruiz de Arana.—V.º B.º—El Presidente, Emilio Chacon.

COMISION DE AJUSTES

DE HABILITADOS FALLECIDOS DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Relacion nominal de los Sres. Generales y Brigadieres de cuartel en este distrito, que figuran en nóminas de esta clase desde 1.º de Febrero de 1831 hasta fin de Diciembre de 1835, y que percibieron sus haberes por el Habilitado de esta clase Teniente Coronel graduado Capitan retirado D. Bruno Contador, y en sustitucion de éste por su enfermedad y fallecimiento en 1.º de Enero de 1836, por el Coronel retirado D. Francisco Fernandez.

Excmo. Sr. Teniente General Conde del Montijo; desde 1.º de Febrero á fin de Mayo de 1831.

Excmo. Sr. Teniente General Marqués de Casa-Cagigal; desde 1.º de Febrero de 1831 hasta 14 de Octubre de 1832 en que ceso por haberse encargado del mando de las armas del distrito, y desde 1.º de Febrero de 1833 que entregó dicho mando hasta fin de Diciembre de 1835.

Excmo. Sr. Teniente General D. José San Juan; desde 15 á fin de Octubre de 1832.

Excmo. Sr. Teniente General D. Francisco Dionisio Viver; desde 1.º á 7 de Junio de 1833.

Excmo. Sr. Teniente General Marqués de Monsalud; desde 14 de Agosto de 1834 á fin de Diciembre de 1835.

Excmo. Sr. Mariscal de Campo don Joaquín Montemayor; desde 1.º de Febrero á 30 de Junio de 1831 en que falleció.

Excmo. Sr. Mariscal de Campo don Vicente Nieto de Cepeda; desde 1.º de Febrero á 15 de Setiembre de 1831 en que falleció.

Excmo. Sr. Mariscal de Campo Marqués de Casa-Mena; desde 1.º de Febrero de 1831 á fin de Diciembre de 1835.

Excmo. Sr. Mariscal de Campo don Francisco Badali; desde 1.º de Febrero de 1831 á fin de Diciembre de 1833 en que fué destinado á otro distrito.

Excmo. Sr. Mariscal de Campo Marqués del Reino; desde 1.º de Febrero de 1831 á 13 de Marzo de 1832 en que falleció.

Excmo. Sr. Mariscal de Campo don Fernando de Gabriel; desde 15 de Mayo de 1832 á fin de Diciembre de 1835.

Excmo. Sr. Mariscal de Campo don Antonio Maria Peon; desde 1.º á 7 de Febrero de 1833.

Sr. Brigadier D. Francisco Muñoz de

Toro; desde 1.º de Febrero de 1831 á fin de Diciembre de 1835.

Sr. Brigadier D. Antonio Ortiz y Quirós; desde 1.º de Febrero á 20 de Diciembre de 1831 en que falleció.

Sr. Brigadier don Andrés Gonzalez Pacheco; desde 1.º de Febrero de 1831 á fin de Diciembre de 1835.

Sr. Brigadier D. Salvador Matavila; desde 1.º de Febrero de 1831 á fin de Enero de 1834 en que pasó á otro distrito.

Sr. Brigadier D. Francisco Ramon Morales; desde 1.º de Febrero de 1831 á fin de Julio de 1833 en que trasladó su cuartel á otro distrito.

Sr. Brigadier D. Diego Pacheco; desde 1.º de Febrero de 1831 á fin de Marzo de 1835 en que fué destinado á otro distrito, y vuelto á dar de alta en 1.º de Agosto de 1835 hasta fin del mismo año.

Sr. Brigadier D. Juan Espinosa de los Monteros; desde 1.º de Febrero de 1831 á fin de Enero de 1834 en que pasó á otro distrito, y vuelto á dar de alta en 14 de Agosto de 1834 hasta fin de Diciembre de 1835.

Sr. Brigadier D. José Martinez de San Martin; desde 1.º de Abril á fin de Diciembre de 1833 en que fué baja por pase á otro distrito.

Sr. Brigadier D. Alonso Segundo Pacheco; desde 1.º de Abril de 1834 á fin de Diciembre de 1835.

Sr. Brigadier D. Ventura Mena; desde 1.º de Marzo á fin de Diciembre de 1835.

Sr. Brigadier D. Agustin Ortomin; desde 1.º de Agosto á fin de Diciembre de 1835.

Badajoz 30 de Abril de 1859. = El segundo Comandante Vocal Secretario, Mariano Ruiz de Arana.—V.º B.º—El Presidente, Emilio Chacon.

El Lic. D. Andrés Hurtado y Villegas, Juez interino de primera instancia de esta capital y su partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que el día 16 de Mayo próximo venidero de nueve á once de su mañana, tendrá lugar á las puertas de la casa audiencia de este Juzgado, el remate para el arrendamiento del molino harinero nominado de las Dos Ruedas, situado en la rivera de esta capital, bajo el presupuesto de setenta fanegas de trigo anuales, y demas condiciones que se hallan de manifiesto en el espediente que radica en la Escribania del infrascrito; quien quisiere interesarse en dicha subasta, comparezca y se le admitirán las proposiciones que hiciere siendo arregladas.

Dado en Cáceres á 23 de Abril de 1839.—Andrés Hurtado Villegas.—De su orden, Juan Solano Redondo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El día 25 de este mes, de doce á una de la tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que se dirán, y bajo la presidencia de los señores Jueces de primera instancia, las fincas siguientes:

En Cáceres y Plasencia. Presupuesto.

Núm. 67. Ciento noventa y nueve porciones en la dehesa de la Romana, término de Plasencia, procedentes del hospital provincial. 1194 50

75. Un olivar con ocho olivos á las Miras, término de Arroyomolinos de la Vera, del hospicio de Plasencia. 1260 90

114. Una casa á Lanchas, en Arroyomolinos de la Vera,

de idem. 1300

En Cáceres y Hoyos.

- 902. Un cartañar de 44 piés al Concejo, término de Gata, de sus propios. 41520
101. Un horno de pan en el pueblo de Villas-Buenas, de sus propios. 2880
106. Dos hornos de pan coocer en Valverde del Fresno, de sus propios. 16380
107. Una casa en la plaza de Cadalso, de sus propios. 600
108. Un horno de teja á las Heras, en id., de id. 1700

En Cáceres y Valencia de Alcántara.

- 909. Una tierra de 11 fanegas 9 celemines al Quinto del Horcajo, término de Valencia de Alcántara, de sus propios. 3172 50

En Cáceres y Jarandilla.

- 215. Una heredad al sitio de la Pascuala, en Jarandilla, de la memoria fundada para sostener un maestro de latinidad. 17055

En Cáceres.

- 937. El derecho de pesca de la charca de Lancho, en este término, de los propios de esta capital. 7312 50
Y se anuncia por medio del presente, advirtiendo á los licitadores que pueden enterarse de las circunstancias de las fincas en el Boletin oficial de Ventas, número 18, del 20 de Abril último. Cáceres 4 de Mayo de 1859.—Anibal Morillo.

En Cáceres y Plasencia.

- Núm. 313. Un castañar á las Tejadas, en Arroyomolinos de la Vera, procedente de mostrencos. 1597 50
314. Un olivar á Mata-Vieja, en id., de id. 2812 60
486. Una serra llamada de las Ventas en Galisteo, de sus propios. 19965 16
487. Otra titulada Barreras del Acebuchal, id. id. id. 7590 15
488. Otra idem llamada Egido de las Viñas, id. id. id. 11550 15

En Cáceres y Hoyos.

- 928. Una dehesa nominada de Abajo ó del Guijarral, término de Cadalso, de sus propios. 3300

En Cáceres.

- 929. Tierra de 50 fanegas en la Cañada Alta, término del Casar, de sus propios. 40125
430. Otra de 40 fanegas de cabida, en id. id. id. 8100
431. Otra de la misma cabida, en id. id. id. 8100
432. Otra de 70 fanegas en la Cañada Baja, id. id. id. 14175

Y se anuncia por medio del presente, advirtiendo á los licitadores que pueden enterarse de las circunstancias de las fincas en en Boletin oficial de Ventas de esta provincia, núm. 20, del 29 de Abril último. Cáceres 4 de Mayo de 1859.—Anibal Morillo.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha.